



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
COMUNICACIONES**

Exp. 2005/1/790

Montevideo, 24 de marzo de 2006.-

RESOLUCIÓN 050 ACTA 008

VISTO: Los recursos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por Monte Cablevideo S.A. contra la Resolución N° 65/05 de esta Unidad Reguladora de fecha 24 de febrero de 2005.

RESULTANDO: I) Que por dicho acto administrativo se dispuso con relación a la recurrente la imposición de una multa de 7.000 UR (Siete mil Unidades Reajustables) por su conducta colusiva de fijación de precios en el período junio 2000 a junio 2003.

II) Que la parte fundamenta los recursos interpuestos principalmente en que URSEC tiene un cometido preventivo respecto de las conductas anticompetitivas y dicha prevención no comprende el control sobre prácticas ya cesadas y tampoco su sanción; que existe intervención estatal en materia de precios del servicio que presta, por lo cual no se concibe una situación de libre competencia en el mercado; que nunca existió la práctica del precio uniforme, que factores derivados del uso compartido de la red de cable también explican la similitud de precios y que en el caso no hubo lesión al interés general.

CONSIDERANDO: I) Que la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 establece en su artículo 72 como uno de los objetivos de esta Unidad Reguladora, la promoción de la libre competencia y la protección de los derechos de usuarios y consumidores.

II) Que el artículo 89 de la Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002, establece que la URSEC dispondrá, además de los cometidos y poderes jurídicos establecidos en los artículos 86 y 90 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, los de prevenir conductas anticompetitivas y de abuso de posición dominante en las actividades referidas en el artículo 71 de la citada ley.

III) Que en tal sentido, la actividad administrativa que debe ejercer la Unidad Reguladora debe ser apta para lograr la finalidad que la norma establece cuando le impone objetivos, por cuanto no hacerlo implicaría una vulneración de dicho mandato legal.

IV) Que para lograr los cometidos impuestos legalmente, la Unidad Reguladora debe realizar todas las actividades materiales conducentes a tales fines, desde las de desestímulo a dichas conductas anticompetitivas y de abuso de posición dominante, para evitar que ocurran en el futuro, así como las de sancionar a los infractores que hayan incurrido en conductas prohibidas, toda vez que se cumplan los extremos de los Artículos 13 a 15 de la Ley N° 17.243, lo que implica el ejercicio de todos aquellos cometidos y poderes jurídicos que detenta la Dirección General de Comercio en el ejercicio de su competencia general atribuida en la materia

V) Que el acuerdo colusorio de fijación de precios entre las tres permisionarias del servicio de TV por cable de Montevideo – Riselco S.A., Tractoral S.A. y Monte Cablevideo S.A.- surge de forma inequívoca de la prueba documental agregada en autos, fundamentalmente de los contratos celebrados entre cada una de las citadas empresas permisionarias y Equital S.A. de fecha 6 de setiembre de 1993 y de la copia parcial de acta de accionistas de esta última empresa que obra a fs.82.

VI) Que dicho acuerdo colusorio explícito tiene por efecto restringir la competencia, por cuanto no responde a razones ligadas con la eficiencia económica, siendo su consecuencia que el mercado relevante se comporte de forma similar a una situación de monopolio.

VII) Que el acuerdo para no competir, más que distorsionar la competencia la elimina, vulnerando así lo dispuesto por la Ley N° 17.243 de 29 de junio de 2000 por cuanto la misma establece que las empresas que desarrollen actividades comerciales están sujetas a las reglas de la competencia, sin perjuicio de las limitaciones legales que se establezcan por razones de interés general.

VIII) Que la actividad de TV Abonados es una actividad en competencia, por lo que existe a su respecto obligación de competir por imperio legal desde el 29 de junio de 2000.

IX) Que en el caso del servicio de TV para abonados, el Estado previó siempre que las empresas compitieran, según se desprende del Considerando III) de la Resolución del Poder Ejecutivo N° 117/994 de 11 de febrero de 1994, donde se establece que se restringe el número de autorizaciones para no comprometer la viabilidad de los proyectos y permitir la competencia.

X) Que el mercado en el que desarrolla actividades la recurrente es un mercado que se prevé opere en competencia y el precio cobrado por el servicio no quedó determinado por la paramétrica ni por intervención estatal alguna, sino por la decisión de las empresas operadoras, en un todo coordinado con la firma Equital S.A.

XI) Que no emergen de las resultancias de obrados extremos que justifiquen la igualdad de precios entre los citados tres operadores del mercado relevante, por razones ligadas con la eficiencia económica, por algún tipo de intervencionismo, razones de mercado o condicionamientos normativos o tecnológicos

XII) Que el paralelismo de precios resultante del acuerdo se muestra con los precios de lista, que surgen acreditados en estas actuaciones, de las propias facturas emitidas por los permisionarios, no habiendo sido controvertida por la parte, en cuanto a su contenido y validez, la prueba documental aportada que prueba la existencia de dicho acuerdo colusorio de fijación de precios.

XIII) Que el interés tutelado por la Ley N° 17.243 es el bienestar social, que puede representarse por el excedente total de los agentes económicos. Éste resulta afectado por acuerdos colusorios como el del presente caso, del que emerge una situación monopólica en el mercado relevante, distorsionando el funcionamiento del mismo al eliminar la competencia, rigiendo en los hechos un precio monopólico superior al que regiría si las empresas compitieran entre sí, induciendo a un menor consumo, con disminución del excedente total, lo que genera un perjuicio relevante al interés general.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, Ley N° 17.243 de 29 de junio de 2000, Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002, Decreto N° 212/001 de 4 de mayo de 2001 y Decreto N° 500/91.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES**

RESUELVE:

- 1.-**Desestimar el recurso de revocación interpuesto por Monte Cablevideo S.A. contra la Resolución N° 065/005 de esta Unidad Reguladora de fecha 24 de febrero de 2005, confirmando el acto impugnado.
- 2.-** Pase a Secretaría General, notificar personalmente la presente resolución.
- 3.-**Franquear ante el Superior el recurso jerárquico interpuesto en subsidio.

